

Cuadernos:
Folios:
Radicación No.11001-03-15-000-2024-04078-00

Interno Nro:6652

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: LUZMILA JACOME BEDOYA

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y OTROS

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE
NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS
FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCESO 11001-31-20-003-2016-00048-03

Ponente Doctor(a): MILTON CHAVES GARCIA

6652

NVB-06/08/2024-9:10

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (COMPETENTE)

Bogotá D. C.

Referencia: Acción de tutela

Derechos vulnerados Debido proceso, propiedad privada, vida en condiciones dignas, acceso a la justicia, igualdad.

Actor: LUZMILA JÁCOME BEDOYA cédula 25.266.405

Accionados: Fiscalía 26 UNEDLA, Juzgado 3 Extinción de Dominio Bogotá, Sala Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá

LUZMILA JÁCOME BEDOYA, ciudadana de la tercera edad, residente en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi firma, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia instauo ante Ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional contra la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales a la propiedad en conexidad con la vida en condiciones dignas, el debido proceso, el principio de igualdad del hombre ante la ley, al incurrir en defectos fáctico, jurídico y probatorio en las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales dentro del marco del proceso iniciado con el radicado de Fiscalía 862 E. D, 11001 3120003 2016 00048/3 y 11001 31 20 003 2016 00048-03, como consecuencia de la declaración de la extinción de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias FMI 370-285888, 370-285869 y 370-285877, correspondientes a un apartamento, un parqueadero y un depósito, respectivamente, ubicados en la Urbanización Prados del Norte, Condominio Valparaíso de la ciudad de Cali, Valle, de mi propiedad, adquiridos en el año 2002, como paso a exponer.

A. HECHOS:

1.- Los acontecimientos que dieron lugar al surgimiento de la investigación, fueron narrados por la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio en la Resolución de Inicio fechada 12 de abril de 2005, así:

"2.1. Originó el presente trámite, la compulsas de copias ordenada dentro del radicado No. 052 que se adelantó a los familiares del señor VICTOR PATINO FOMEQUE por los delitos de Enriquecimiento Ilícito para algunos y Testaferrato para otros. Radicado que a su vez se originó por las actividades de transporte de cocaína a las que se dedicó el mencionado señor a partir del año 1985 hasta principios del año 2001, de las cuales él derivó cuantiosos beneficios económicos, que invirtió en bienes a nombre suyo, de su familia y allegados.

2.2. Por resolución de fecha 558 de fecha 11 de septiembre de dos mil tres (2003), el conocimiento de las presentes diligencias fue reasignado a esta Delegada, con el fin de estudiar la viabilidad de iniciar o no trámite extintivo sobre bienes de propiedad del señor VICTOR PATINO FOMEQUE, SU NUCLEO FAMILIAR y terceros, al cual se anexó el radicado 1073 E. D., atendiendo los principios de economía y orden procesal y teniendo en cuenta que en este investigaban bienes de último radicado a testaferros de Patino Fomeque". Folio 26 C. O 3

2.- Así, la acción de extinción de dominio se orientó contra los bienes del señor VÍCTOR JULIO PATIÑO FÓMEQUE, su núcleo familiar, allegados y colaboradores siendo vinculados al trámite el apartamento 301, el depósito C y el garaje C de la Torre 3, ubicados en la Avenida 2 Norte # 34 AN 45 N Urbanización Prados del Norte, Condominio Valparaíso de Cali, Valle, identificados con los **FMI** 370-285888, 370-285869 y 370-285877, adquiridos en el año 1992 por la progenitora del prenombrado, señora DEICY FÓMEQUE CAMPO, por la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000) y sobre los cuales la Fiscalía edificó la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, al aducir que fueron obtenidos con recursos producto de actividades ilícitas desplegadas por su descendiente.

3.- Se mencionó en el proceso que VÍCTOR JULIO PATIÑO FÓMEQUE se presentó ante las autoridades en el año 1996, entregando algunos bienes que estaban a su nombre y el de algunos testaferros, para lograr una rebaja en la pena de prisión. Más adelante fue solicitado en extradición por una Corte Federal del Distrito de La Florida USA hacia donde fue remitido, purgando pena de prisión por concierto para introducir, distribuir y vender sustancia estupefaciente en cantidad mayor a cinco kilogramos.

4.- Tradición La señora Fómeque Campo adquirió los inmuebles con los FMI 370-285888, 370-285869 y 370-285877, **Apartamento 301, depósito 2C y garaje 2C de la Avenida 2 N 34 AN 45 de Cali** en el año 1992 por \$12´000.000, los enajenó en el año 1995 al señor JOSÉ BERNARDO VALENCIA PALACIO por \$21´700.000, quien, a su vez, los vendió al año siguiente al señor GUILLERMO VALENCIA LLOREDA por \$25´000.000, éste en el año 1998 los transfirió al señor LUIS CARLOS RENGIFO SUÁREZ por \$40´000.000, quien, a su turno, me los vendió a mí (**LUZMILA JÁCOME BEDOYA**) en el año 2002 por \$64´000.000. Ver certificado de tradición.

5.- (La HOY ACCIONANTE), Adquirí los inmuebles con los FMI 370-285888, 370-285869 y 370-285877, en el año 2002, luego de comprobar que en el Certificado de Tradición **no existían gravámenes o limitaciones a la propiedad**, para lo **cual me asesoré con mi sobrina MARTHA LUCIA FUENTES JÁCOME, quien se desempeñaba como abogada externa del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia, siendo ella la persona que realizó el estudio de títulos**, aspecto en el cual tenía gran experiencia debido a que ese era el rol que desempeñaba en la entidad bancaria, arribando a la conclusión que los inmuebles estaban en regla, sin restricciones para su comercio, con su tradición de acuerdo a la Ley, máxime cuando su propietario LUIS CARLOS RENGIFO SUÁREZ llevaba residiendo en el apartamento más de cinco años y expresó que la venta la realizaba con el fin de adquirir uno más grande.

6.- De mi parte, el propósito de fijar mi residencia en Cali fue el de estar cerca de mi familia que reside entre Cali y Popayán, además, mi nieto había quedado huérfano, mi hermana tiene un apartamento en la misma Urbanización Prados del Norte Condominio Valparaíso y contaba con el dinero obtenido con la venta de mi apartamento en las Torres Jiménez de Quezada. Así las cosas, al encontrar que se podía adquirir el apartamento dado que no pesaba gravamen o restricción alguna para el comercio, que

los recursos para su compra tenían procedencia lícita, que no se conocía de requerimiento alguno contra su propietario, señor LUIS CARLOS RENGIFO SUÁREZ, no tenía señalamiento de ninguna clase y se desconocía que la alguna vez propietaria, señora DEICY FÓMEQUE CAMPO, tenía relación con el señor VÍCTOR JULIO PATIÑO FÓMEQUE, se desconocía el origen de los dineros empleados para su compra; para el año 2002 no se tenía conocimiento de investigaciones en su contra y el apartamento había sido enajenado en tres oportunidades, a partir del año 1992, esto en 1995 al señor JOSÉ BERNARDO VALENCIA PALACIO, luego en 1996 al señor GUILLERMO VALENCIA LLOREDA y éste a LUIS CARLOS RENGIFO SUÁREZ en 1998, quien me lo vendió en el año 2002 y lo utilizaba como su residencia en ese entonces, realicé el negocio jurídico de la compra, apegada a la ritualidad contemplada en la Ley Civil.

7.- Los recursos que utilicé para el pago de los inmuebles procedieron de la venta del apartamento 902 Bloque 1 de la Carera 2 # 16 A 38 que tenía en las Torres Jiménez de Quezada de Bogotá, enajenado por Cuarenta y seis millones de pesos (\$46´000.000) a la señora Teresa Montoya de Porras, más los ahorros que se tenían en el Banco Popular, producto de mi pensión por vejez y otros recursos que hacían parte de mi patrimonio lícito.

8.- Para reservar los inmuebles se entregaron inicialmente, como anticipo, quinientos mil pesos (\$500.000) el día 31 de agosto de 2002 como parte de las arras, luego, a la firma del contrato de promesa de compraventa surtida el 2 de septiembre de ese año, se entregaron cuatro millones quinientos mil pesos, para completar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000), como se consignó en la promesa.

9.- Más adelante, a la firma de la escritura publica ante la Notaría 10 de Cali se canceló el saldo para completar el precio acordado con los CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46´000.000) -producto de lo recibido por la venta del apartamento en Bogotá en un Certificado de Depósito a Término (CDT), que luego de ser redimido se mutó en una fiducia para poder ser reclamados a cualquier momento- más los ahorros que tenía en el Banco Popular, hecho que ocurrió el 24 de septiembre de 2002 y se pactó igualmente, en la escritura pública 3506 de la Notaría 10 de Cali que la entrega de los inmuebles se haría el 30 de ese mes y año¹.

¹ E. P. 3506 de 24-09-2002 inserta en Cuaderno Oposición 31

10.- Soy pensionada de la Caja de Prevención Social de Comunicaciones CAPRECOM, luego de prestar servicio en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM por más de veinte años, adquirí un préstamo por catorce millones de pesos en el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con el que negocié el apartamento de las Torres Jiménez de Quezada y además contaba con algunos ahorros en el Banco Popular. Todo esto me lleva a considerar que soy compradora de buena fe exenta de culpa al observar la debida diligencia y realizar las averiguaciones del caso sobre la titularidad de los inmuebles, máxime cuando el último titular del dominio no tiene requerimientos de carácter penal.

11.- La Fiscalía dentro de la investigación 862 E. D. emitió RESOLUCIÓN DE INICIO² el 12 de abril de 2005, esto es, tres años después de que adquiriera el apartamento en Cali. Vinculó los inmuebles citados en los ítems 30, 31 y 32, identificados con los **FMI 370-285888, 370 285877 y 370 285869, Apartamento 301, depósito 2C y garaje 2 C de la Avenida 2 N # 34 AN 45 de Cali**, adquiridos por Luzmila Jácome Bedoya a Luis Carlos Rengifo, impuso medidas cautelares de embargo y secuestro, además, ordenó la inscripción de las cautelas en sus folios de matrícula, invocando la causal 2 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

12.- En desarrollo del trámite procesal allegué la documentación necesaria para demostrar el origen lícito de los recursos utilizados en la compra de los inmuebles, hizo parte de la **Oposición 31**; más adelante, cuatro personas declararon sobre la forma de adquisición de los inmuebles, la revisión previa de los documentos que soportan la tradición; presenté declaración personalmente ante la Fiscalía encargada del caso y contesté a las preguntas formuladas, bajo la gravedad de juramento; luego, en la etapa de juicio, la señora Juez, quien ejercía en el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio de Bogotá -distinta a quien emitió la sentencia- le dijo a mi apoderado Dr. FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES que con lo actuado no veía necesidad que volviera a declarar, por lo que se aceptó su sugerencia de desistir de la declaración.

13.- Carezco de otro mecanismo de defensa judicial, por lo que acudo a la Acción de Tutela para evitar un perjuicio irremediable, debido a que al no realizar el estudio de todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso no fueron valorados de

² Cuaderno 3 Original folio 26 proceso 11001 3120003 2016 00048 03.

conformidad con la sana crítica, en su conjunto y basadas en los postulados de la ciencia, la técnica, concluyendo que ante un aspecto no claro para el Despacho, se resolvió la declaración de la extinción del derecho de dominio que sobre los inmuebles identificados con FMI 370-285888, 370-285869 y 370-285877.

14.- YO, LUZMILA JÁCOME BEDOYA al día de hoy **NO TENGO** requerimientos de ninguna autoridad civil o penal, tampoco figuran anotaciones o investigaciones sobre mi persona, mi patrimonio o mi familia, al proceder de conformidad con las leyes del ordenamiento interno colombiano; no soy ni he sido testaferro o cómplice de personas que actúen al margen de la Ley, siempre he cumplido con los cánones sociales y legales que imponen un comportamiento ajustado a derecho, amén de carecer de antecedentes penales.

15.- Para la Fiscalía el que mi apoderado durante la fase investigativa, Dr. JULIO CÉSAR BELTRÁN CÁRDENAS hubiera pedido oficiar a las instituciones bancarias de donde salieron los recursos económicos para pagar los inmuebles con **FMI 370-285888, 370 285877 y 370 285869, Apartamento 301, depósito 2C y garaje 2 C de la Avenida 2 N 34 AN 45 de Cali**, adquiridos por mí (Luzmila Jácome Bedoya) a Luis Carlos Rengifo no fue de su recibo con el argumento que en virtud de la carga dinámica de la prueba sería el peticionario quien debería aportarlos.

16.- Para la época de compra de los inmuebles la investigación se encontraba en fase preliminar, la ciudadanía, entre la que me incluyo; desconocíamos las labores del ente instructor, es decir, no se tenía conocimiento de persecución contra los bienes, y solo tres años después, en el año 2005, se emitió la RESOLUCIÓN DE INICIO, los inmuebles no fueron postulados por VÍCTOR JULIO PATIÑO FÓMEQUE para la obtención de rebajas en su condena, así como tampoco lo hizo la progenitora de aquél DEICY FÓMEQUE CAMPO, debido a que ella tenía negocios de compra venta de inmuebles, contaban con una inmobiliaria, por tanto, al tratarse de bienes en el comercio no se podía advertir ilicitud que pesara sobre ellos.

17.- De otra parte, el señalamiento que realizara Carlos Mario Hoyos Jaramillo, inicialmente, en el cual relacionó algunos bienes ocurrió en el año 1999, fue objeto,

más adelante, de retractación, justificada con el argumento que lo había hecho con propósito de lograr una dulcificante punitiva en su condena.

18.- Cabe recordar que la señora Deicy Fómeque Campo fue absuelta de los cargos de Testaferrato, por tanto, no comunicaría esa circunstancia a nadie, menos cuando desde el año 1995 no era propietaria de los inmuebles y las conversaciones entre Fiscalía y Patiño Fómeque iniciaron en el año 1996.

19.- Se invoca la existencia de un Defecto fáctico en el que incurrieron tanto la Fiscalía 26 E. D y el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, por indebida valoración probatoria, dado que al efectuar las actuaciones desplegadas por la afectada se puede concluir la observancia de la debida diligencia con el estudio de los títulos de los inmuebles por la Doctora Martha Lucia Fuentes Jácome, abogada con experiencia en esa materia; los certificados de tradición de los predios demostraban sucesivas enajenaciones de los inmuebles, no existían gravámenes que impidieran su libre comercio, no existían y no existen anotaciones contra el vendedor y la hoy accionante, la procedencia de recursos está plenamente justificada y tiene origen legal. Amén que el propietario residía en el partamento objeto del negocio jurídico de compraventa.

20.- Esta acción de tutela cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad teniendo en cuenta que se dirige contra una providencia judicial; la inmediatez se presenta, dado que hasta el día de hoy se ocasionan perjuicios por la vulneración a los derechos fundamentales invocados, desde que se emitió y notificó la sentencia de segunda instancia no hay transcurrido ni siquiera cuatro meses, se cuenta con legitimidad para accionar el aparato jurisdiccional por lo narrado en el cuerpo de este escrito, además, los accionados también están legitimados por pasiva para responder los cargos. No se acude a esta sede para que se convierta en instancia adicional para controvertir decisiones emitidas dentro de un proceso, sino que apunta a enmendar una vulneración al debido proceso por falta de análisis sobre las pruebas aportadas que demuestran la buena fe exenta de culpa de la afectada adquirente por indebida valoración, aspecto que incidió en el resultado final. No existe recurso extraordinario de casación, por tanto, al ser el último mecanismo de defensa se presenta mayor importancia en el estudio de las trasgresiones a los derechos fundamentales de la persona afectada.

21.- La señora Juez Tercera de extinción de Dominio de Bogotá, así como la Fiscalía en su oportunidad, no valoraron íntegramente las pruebas -incluido el contenido de la Escritura Pública 3506 de la Notaría 10 de Cali lo que las llevó a concluir que no existía la buena fe exenta de culpa, otorgando a esa institución jurídica un alcance distinto al que la jurisprudencia y la Ley le han conferido. El citado Juzgado señaló que los bienes, hoy objeto de tutela, fueron adquiridos inicialmente por la señora Deicy Fόμεque Campo por \$12´000.000 en 1992, con recursos adquiridos por la época para la cual Víctor Patiño Fόμεque desarrollaba la actividad delincriminal de Tráfico de narcóticos, de la que aceptó su responsabilidad a través de negociación de rebaja de pena con la Fiscalía. Finalizando el análisis con que no pagué por los inmuebles, dado que la fecha de la escritura suscrita con el vendedor Luis Carlos Rengifo era anterior a la entrega del dinero acordado y en ese documento se había consignado que el saldo fue recibido a satisfacción por aquél, determinando por esa razón que debía declararse la extinción del dominio sobre esos bienes. La decisión de primera instancia permite el nacimiento de un derecho para acudir en esta sede dado el perjuicio para los derechos fundamentales invocados en esta ocasión, puesto que del *error in iudicando* emerge una decisión contraria a la realidad.

22.- Como es sabido durante más de tres años contados a partir del mes de marzo de 2020, el mundo sufrió una de las peores crisis de salubridad por la aparición del virus de la COVID-19, lo que proyectó una serie de restricciones en la movilidad de la comunidad, reforzada con el pico y cédula para la salida de las personas. En esas circunstancias, el 17 de julio de esa anualidad el Juzgado Tercero del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá emitió la sentencia de primera instancia, notificada por Edicto, con ejecutoria de tres días entre el doce (12) y catorce (14) de agosto, decisión contra la que mi apoderado interpuso el recurso de apelación que debido a la congestión de la red y a otros factores como su residencia en la ciudad de Medellín hicieron imposible su sustentación en dicho término, por lo cual se declaró desierto el recurso, mediante providencia confirmada por la Segunda instancia, ante lo cual se solicitó declarar la nulidad del Edicto, negada por esa Corporación con el argumento que el recurrente actuó con negligencia y no le era dado alegar su culpa.

23.- De esa manera, me quedé sin la posibilidad de reclamar los derechos que hoy se invocan en esta acción de tutela, más cuando las restricciones fueron por mandato de la Presidencia de la República para proteger y garantizar la salud del pueblo colombiano y era de riguroso cumplimiento el aislamiento decretado, aspecto desconocido por el A quo.

24.- El proceso de extinción de dominio se adelantó en vigencia de las Leyes 333 de 1996 y 793 de 2002, Rad. N.º 862 E. D., la compraventa se perfeccionó el 30 de septiembre de 2022 con la entrega material de los inmuebles como se consignó en la E. P. 3506 de la Notaría 10 de Cali, la fase inicial del proceso de extinción de dominio fue decretada mediante resolución 1211 de 11-07-2000. La Resolución de inicio del trámite extintivo se emitió el 12-04-2005, incluyendo el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro³. La fase investigativa culminó con Resolución mixta de procedencia e improcedencia el 11 de mayo de 2016.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS PARA SU PROTECCIÓN

Derecho a la vida en condiciones dignas, artículo 11 de la Constitución política, dado que la vida constituye la base de la existencia del ser humano y para el cabal de su desarrollo requiere la presencia de condiciones que le permitan su goce y disfrute con apego a las costumbres y a la Ley, aspectos que se trasgreden con la zozobra de la posibilidad de perder el único patrimonio con el que cuento para subsistir y a los años que tengo resulta más difícil conseguir otros medios para subsistir dignamente.

El **Debido Proceso** contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución, artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia.

Como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre sus componentes se encuentra el Derecho a la independencia del Juez, el Derecho a la igualdad entre las partes e intervinientes en el proceso, el Derecho a un Juez imparcial, el Derecho a un Juez predeterminado por la ley, el Derecho a la defensa, el Derecho a presentar pruebas y ejercer la contradicción, y a que el juicio observe términos de manera perentoria.

³ Cuaderno Original 2 folio 26

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta, así cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual somos titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Derecho fundamental de la **propiedad**. Sin ser absoluto, permite el desarrollo de uno de los atributos de la personalidad, el patrimonio, base de las finanzas del Estado al poder captar recursos de los tributos que se deben cancelar por su disfrute. La propiedad no puede ser objeto de censura judicial sin el estudio pormenorizado de aspectos que se debaten, como los de este proceso y si bien la lucha contra el crimen no apunta a recortar garantías del adquirente de buena fe exenta de culpa, se debe atender la línea de tiempo de los actos que generaron la intervención del Estado. Y en este caso se presenta una presunta extra limitación en los poderes de juzgamiento que debilitan el surgimiento de la verdad.

Derecho al **mínimo vital móvil**, relacionado que al privárseme de la propiedad se ven afectados mis recursos para disfrutar la vida de acuerdo con los estándares sociales que demanda el gasto cotidiano para la supervivencia, puesto que se disminuye el ingreso personal y se incurre en costos que superan las expectativas.

C. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

D. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez Constitucional a quien corresponda por reparto, tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, vida

en condiciones dignas, propiedad y debido proceso, previstos en la Constitución Política, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de los accionados, en tal virtud,

PRIMERO: Se conceda el amparo tutelar solicitado y la protección a los derechos fundamentales aquí invocados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se revoquen las decisiones impugnadas, para que en su defecto se permita ejercer el derecho a la defensa y contradicción, o se efectúe el análisis probatorio según lo existente en la actuación, dejando sin efecto las providencias del Juzgado Tercero de Extinción de Dominio de Bogotá y la Segunda Instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá. Este aspecto es de vital importancia porque al titular le asiste el derecho pleno a recobrar lo que es suyo y no se encuentre inmerso en las causales de extinción de dominio.

TERCERO: Declarar a la accionante como adquirente de buena fe exenta de culpa.

E. PRUEBAS.

Anexo los siguientes documentos para ser tenidos como pruebas:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía No 25 ´ 266.405
2. Acceso al expediente mediante link emitido por el Juzgado accionado.
3. Resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 26 E. D. el 30 de mayo de 2014.
- 4.- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá el día 17 de julio de 2020
- 5.- Decisión de Segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de abril de 2024 con ponencia del H M Fredy Miguel Joya Argüello

F. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

La extinción del dominio encuentra un límite en la **buena fe exenta de culpa**. El artículo 3º de la Ley 1708 de 2014 señala que *“la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente”*. En esta misma línea, el artículo 7º señala que *“se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”*.

Tiene raigambre constitucional en el artículo 83: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Con desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que incorpora el término de adquirente de buena fe, así:

“aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”. Con ocasión de dicha sentencia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, reiteró que *“la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa”*⁴.

En la sentencia C-327 de 2020, se precisó el grado mínimo de diligencia y cuidado que se espera de los terceros adquirentes, quienes deben velar porque el bien

⁴ Sala de Casación Penal, radicado N.º 41719 de 2003.

que adquieren no se encuentre vinculado a actividades ilícitas. Así, señaló que esta buena fe exenta de culpa se refiere a la debida diligencia en la verificación de la historia de los bienes, en los siguientes términos:

“(...) cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.”

El certificado de libertad y tradición es el medio dispuesto por el legislador para conocer la situación jurídica de un bien inmueble

El registro de la propiedad inmueble, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1579 de 2012, es un servicio público prestado por el Estado a través de los Registradores de Instrumentos Públicos. Este registro cumple con los objetivos básicos de: (i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; (ii) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; y (iii) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción⁵.

De lo anterior puede concluirse que el registro de instrumentos públicos y su correspondiente certificado de tradición y libertad, es el medio que el legislador previó para perfeccionar la tradición del dominio de los bienes raíces y derechos

⁵ Artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.”

reales⁶, además de ser la forma de dar publicidad a los actos que afecten los derechos reales sobre los bienes raíces, hacerlos oponibles⁷ y, por lo mismo, para conocer su situación jurídica en una fecha y hora determinadas⁸.

La sentencia de extinción fue adoptada desconociendo el precepto constitucional y legal de la buena fe exenta de culpa del adquirente, con base en una argumentación deficiente, sin sustento probatorio, del cual pudiera desprenderse una trasgresión que justificara la imposición de la consecuencia jurídica definida por el Tribunal. Es de anotar que el desconocimiento de los procesos penales que enfrentara quien fuera titular del dominio señora DEICY FÓMEQUE CAMPO diez años antes de la compra por mí efectuada y existiendo cuatro compradores, cuya buena fe no se cuestionó en la sentencia, al no existir restricciones sobre el comercio de los bienes pudieron ser traspasados de acuerdo al título y modo legal para adquirir la tradición. La Fiscalía se demoró desde el año 1996 cuando se produjo la entrega a las autoridades del señor Víctor Patiño Fόμεque hasta el 12 de abril de 2005 cuando expidió la resolución de Inicio en el proceso extintivo con radicado 862 E. D., sin que se le comunique negligencia o desgreño administrativo ante la tardanza.

Me atrevo a reiterar, la progenitora de Patiño Fόμεque compró en el año 1992 y enajenó los bienes en el año 1995, mucho antes de tenerse razón sobre las actividades delictivas de las cuales pudo provenir el dinero para la adquisición de los bienes que estuvieron en el comercio por más de tres años antes de ser vinculados al trámite extintivo, sin que existiera señalamiento contra los también

⁶ De conformidad con el artículo 756 del Código civil Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. /De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

⁷ En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que “el certificado de tradición es el documento idóneo, pleno y completo, no sólo para acreditar la titularidad y las características del bien, ‘sino también de los datos antecedentes que allí se registrar como único medio de determinación de la propiedad y de la tradición o tradiciones de un bien’”. Rad. N.º. 25899-31-03-001-2012-00162-01.

⁸ De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, “en virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”

titulares del dominio, Guillermo Valencia Lloreda o Luis Carlos Rengifo.

Insisto respetuosamente, hay que desarrollar una línea de tiempo que concluye con la compra y posterior afectación de los inmuebles y hacer una retrospectiva hasta ese momento, verificar las condiciones existentes y no traer al presente la aplicación de sistemas de búsqueda, rastreo y otros aspectos que se hicieron públicos con las medidas sometidas al control de garantías que recoge la Ley 906 de 2004, inexistente para el año 2002.

La providencia atacada incurre en defecto fáctico

El defecto fáctico se presenta al valorar las actuaciones desplegadas por la hoy accionante (**LUZMILA JÁCOME BEDOYA**) y concluir su falta de diligencia y cuidado en la compra de los inmuebles objeto de extinción de dominio, desconociendo mis derechos fundamentales y el principio constitucional y legal de la buena fe exenta de culpa que exige no solo la conciencia de actuar conforme a derecho, sino también adelantar acciones para verificar la situación jurídica del bien que se pretende adquirir, como, entre otras, la consulta del certificado de libertad y tradición -medio establecido por el legislador para la publicidad de los actos sujetos a registro-, aspecto del cual se ocupó la Doctora Martha Lucia Fuentes Jácome, quien contaba con la experiencia necesaria dado que como asesora externa del Banco BBVA, le correspondía ese rol en la entidad bancaria, concluyendo que para la fecha en que adquirí los inmuebles, en el folio de matrícula inmobiliaria no aparecía ninguna anotación relacionada con el proceso de extinción de dominio ni con limitaciones del dominio.

Así, de los certificados de libertad y tradición **no resultaba razonable deducir sospecha alguna sobre la situación jurídica de los bienes que se pretendían adquirir**, puesto que nadie puede predecir el futuro, de lo cual surge que la información con la que contamos los particulares no es comparable con la que tiene la Fiscalía que, en calidad de ente investigador y titular de la acción de extinción de dominio, dispone incluso de información reservada hasta cierto punto de la investigación. Información ajena a los particulares, aun cuando se trata de información que no está sujeta a reserva. Por ello, el deber de diligencia que recae sobre la Fiscalía

es en este sentido mayor que el que cabe esperar de los particulares.

Sobre el apartamento adquirido no se vio limitación alguna, se confirmó la oferta del mismo por trabajadores del Condominio Valparaíso, el vendedor indicó que necesitaba un sitio más grande para él y su familia y yo podía estar más cerca de mis familiares de Cali y Popayán al tiempo que mi nieto había quedado huérfano y con mi cónyuge podíamos brindarle mayor apoyo.

En conclusión:

No fui vinculada como infractor penal, ni siquiera sospechosa o indiciada. Los bienes por mi adquiridos fueron sometidos a la debida diligencia, al constatar que no existían gravámenes que impidieran su libre y legal comercio para el año 2002, La Fiscalía solo vinculó los inmuebles en el año 2005, esto es, tres años después de ser comprados sin que soportaran ninguna restricción, No he tenido anotaciones y carezco de antecedentes penales, No se han iniciado investigaciones de ninguna índole en mi contra. No fui señalada como testaferra o colaboradora de persona alguna, dentro de este o de cualquier otro proceso, porque no lo soy.

Los dineros cancelados en el negocio de compraventa de los inmuebles tienen legal justificación y fueron desembolsados realmente, No estaba obligada a declarar renta por no alcanzar los topes requeridos para cumplir con esa carga.

Al día de hoy, las entidades bancarias aducen no tener en archivos datos relacionados con contabilidad o extractos de hace más de 21 años. No estoy sometida a exigencias legales de conservar documentos contables por más de cinco años, lo que hace casi imposible ejercer mi defensa. Lo plasmado en los certificados de tradición no tienen más alcance de lo que allí se consigna, siendo imposible conocer lo que va a ocurrir hacia el futuro.

La Fiscalía pudo tener conocimiento desde el año 1995 o 1996 cuando Víctor Julio Patiño Fόμεque se sometió a la justicia y sin embargo, solo hasta el año 2005 presentó la resolución de inicio; en ese caso, la negligencia no puede tenerse como base para

vincular bienes que fueron transferidos de propietario en tres oportunidades y siendo la cuarta compradora, después de 13 años de su pretendida vinculación con dineros de origen espurio, no se reconoce mi buena fe exenta de culpa como adquirente. El propietario inscrito de los inmuebles residía en el apartamento adquirido, lo cual permitió cimentar la confianza en el negocio de finca raíz.

Se desconocía que el anterior y último titular del dominio tuviera otro bien afectado en el proceso, dado que me interesaba mis bienes ni lo los ajenos. Puede conocerse que alguien está vinculado a un proceso penal, pero sino aparece en la tradición cercana, es imposible saber el origen de los dineros para adquirir los predios, de allí que la Constitución Política señale la buena fe y la presunción de inocencia de esa persona no fue desvirtuada sino hasta mucho después de ser dueña de los inmuebles que vendió en el año 1995.

La crisis sanitaria o emergencia causada por la aparición del COVID 19 dificultó en el año 2020 la libre locomoción en el territorio patrio y además, para ese entonces se presentaron fenómenos como el pico y cédula, la restricción de movilidad entre ciudades, las fallas de la internet eran frecuentes, no se dijo nada acerca de la disponibilidad de turnos de servidores públicos que atendieran los despachos o la Secretaría y los turnos que se daban en horas de la mañana y no todos los días, a considerarse como restricción al libre acceso a la justicia, aspecto no tenido en la cuenta por el ad quo y el *ad quem* para negar el recurso interpuesto y rechazado por extemporaneidad.

Se remitió mensaje por correo electrónico para conocer los términos y no fue respondido oportunamente, lo cual incidió en la extemporaneidad de la sustentación.

El perjuicio irremediable se causa con las decisiones objeto de este amparo constitucional y permanecen vigentes al privarse de la propiedad privada, deteriorando las condiciones de vida digna para la aquí accionante al ver disminuidos mis ingresos, tener que realizar mayores esfuerzos económicos ante la negativa del disfrute de sus derechos, se conculca el debido proceso al omitir aspectos creados por la pandemia mundial que repercutieron en el trámite procesal y el acceso a los expedientes, mismo que debía hacerse personalmente, ante la falta de digitalización de archivos que se inició a mediados del año 2021.

El Curador ad litem para el proceso, brilló por su ausencia.

G. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

H. ANEXOS.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

I. NOTIFICACIONES.

Direcciones para recibir comunicaciones:

Accionados: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá
Secretaría Calle 24 B # 53-02 Bloque A Piso 3 spedbog@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio Carrera 7 # 32-26
Piso 29 j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía 26 E. D. @fiscalia.gov.co

Accionante: LUZMILA JÁCOME BEDOYA correo jacomeluzmila28@gmail.com

Del Señor Juez Constitucional, atentamente,



LUZMILA JÁCOME BEDOYA
C.C. No. 25.266.405